

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0764

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA NIT. 860042945-5
DEMANDADOS: STELLA ORTEGÓN GARCÉS (C.C. 29.805.379)
RUBIELA ORTEGÓN GARCÉS (CC. 29.805.921)
RADICACIÓN: 2006-00155-00
RELACIONADO CON 2006-00364-00 - 2012-00123-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud allegada por el abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, quien actúa en calidad de apoderado de la señora **NATHALIA PARRA ORTEGÓN**, relacionada con la expedición de los oficios de cancelación de medidas cautelares, decretadas en la Sentencia 005 de Febrero 12 de 2008, emitida por este Despacho, mediante la cual se puso fin al proceso Hipotecario de Mínima Cuantía.

PRELIMINARES

Sea lo primero aclarar que si bien es cierto existen varias solicitudes sobre lo mismo, desde Mayo del año pasado; lo cierto es que solo hasta el 25 del mes de Octubre de 2022, se aportaron los comprobantes de los pagos de los aranceles, para el respectivo desarchivo de los procesos de las referencias señaladas.

Posteriormente se procedió con la búsqueda Manual de los expedientes, en el archivo histórico del Juzgado, ya que solo hasta después de pandemia, esto es, para el tercer trimestre del 2021, se efectuó el procedimiento de digitalización de procesos, pero solo aquellos vigentes, pues los archivados con anterioridad a esas fechas, no cuentan con dicho trámite, por tanto, no se hallan digitalizados.

Es importante indicar que si bien es cierto, ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que se resolvieran las peticiones; ello se debe a situaciones ajenas a la voluntad de este funcionario; en primer lugar y para determinar la viabilidad de la solicitud, se debió hacer una revisión detallada y exhaustiva de los tres expedientes relacionados, los cuales rebosan de robustez en su foliatura, con multiplicidad de cuadernos cada uno y; aunado a ello, debido a la alta carga laboral que maneja el Despacho, lo cual no permitió que se resolviera con anterioridad.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Hecho el anterior análisis y habiendo verificado que el poder cumple los presupuestos legales, por lo que es procedente, hacerse el reconocimiento respectivo; además que la petente ha demostrado tener un legítimo interés, en calidad de hija de una de las

demandadas (Q.E.P.D) y que además figura como propietaria del inmueble que se pretende liberar de la medida, según se desprende del Certificado de Tradición aportado como soporte; se pasa a resolver la petición en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar al petente que la Sentencia 005 del 12 de Febrero de 2008, no le sirve como fundamento de lo pedido, habida consideración que el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio 045 de Marzo 10 de 2008, declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el Mandamiento de Pago; dejando sin piso jurídico el mencionado fallo y para las calendas del 25 de Julio de 2008, la demanda y los anexos fueron retirados.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, a contrario sensu de lo que afirma el abogado de la parte solicitante, en el fundamento 5, si se expidieron los oficios de levantamiento que restringían el bien inmueble, tal y como debía surtirse, en razón a la nulidad del mandamiento donde se decretó la medida; oficios que fueron dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con No. 491 de Mayo 21 de 2008, el cual fue debidamente inscrito en la respectiva oficina, **según consta en anotación 009, donde se puede evidenciar que se canceló la inscripción del embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-17478.**

Ahora bien, en relación con el expediente 2006-00364-00, este se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia 197 del 20 de Febrero del año 2017 y como consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto, que para la época correspondían a embargo de remanentes, respecto de los procesos 2006-00155-00 y 2012-00123-00, lo cual se pudo verificar, se dejaron las constancias respectivas de levantamiento en cada proceso; por lo este proceso no originó embargo directo sobre el bien inmueble referido, por ende, por cuenta de este proceso, no hay medidas por levantar pendientes.

Ahora bien, por último, nos referiremos al proceso hipotecario con radicado 2012-00123-00; hipotecario de menor cuantía, promovido por el Señor JOSE IGNACIO RESTREPO ECHEVERRY, en calidad de Cesionario de la Central de Inversiones CISA, proceso donde se dictó Sentencia Civil No. 035 el 22 de Agosto del año 2013, mediante la cual se dictó Sentencia Inhibitoria y consecuentemente dispuso en su numeral cuarto, la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en relación con el referido bien inmueble y en consecuencia se libró el oficio 1177 del 23 de Octubre 2017, retirado por un abogado de la época que realizó el trámite e inscrito debidamente, en la oficina competente, según se desprende de la anotación 012, donde quedó cancelado el embargo registrado por cuenta de este proceso.

De lo anterior se concluye claramente que no existen medidas vigentes, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 382-17478 y pendientes por cancelar, por cuenta de este Juzgado, por ende, no se accederá a lo pedido, ya que carece de objeto por sustracción de materia, emitir oficios en este sentido, según las consignas dispuestas en estos procesos y lo que se evidencia del Certificado de Tradición aportado como soporte.

Ahora si lo que pretende el petente, es la cancelación del o los gravámenes hipotecarios, constituidos sobre le referido folio de matrícula, es totalmente improcedente, por este medio, además que, de conformidad con lo relatado, no existen ordenamientos en este sentido, en ninguno de los procesos examinados.

Sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.287.238** y portador de la Tarjeta Profesional No. **238293**, para que actúe en estas diligencias en representación de los intereses de la señora **NATHALIA PARRA ORTEGÓN**, en los términos y con las facultades otorgadas en el mandato aportado, en relación con este Proceso al que hace alusión en el mandato **2006-00155-00**, por cumplir los requisitos legales para tal fin, quien consultada la Página respectiva, se evidenció que **No Registra Antecedentes Disciplinarios**, según certificado No.3155029 expedido el 13 de Abril de 2023.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado referido anteriormente, sobre la entrega o expedición nuevamente de los oficios que existan con fines a la solicitud de CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, toda vez que no existen medidas vigentes, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 382-17478 y pendientes por cancelar, por cuenta de este Juzgado, en consecuencia, **NEGAR LA PETICIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INDICAR al abogado reconocido que los motivos por los cuales el Despacho se tardó, en resolver las peticiones, obedecen a causas ajenas a la voluntad de este funcionario y del Despacho en general, las cuales quedaron reseñadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> DEL 18 DE ABRIL DE 2023. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35efaefb151b9a94fc4a2f576ff8e54df03b4ad2f98a7ccadc5cf2602ce460**

Documento generado en 17/04/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>